



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 27 de junio de 2024
TR. N.º 0274-2024-CU-UNALM

Señor:

Presente.-

Con fecha 27 de junio de 2024, se ha expedido la siguiente resolución:

“RESOLUCIÓN N.º 0274-2024-CU-UNALM. - La Molina, 27 de junio de 2024.

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución N.º 0329-2023-CU-UNALM, de fecha 24 de agosto de 2023, se aprobó el Dictamen N.º 250-2023-CD-UNALM de la Comisión de Docencia del Consejo Universitario, que recomienda no ratificar la Resolución FCF N.º 067/2023 de la Facultad Ciencias Forestales; por lo tanto, no aceptar la solicitud de Año Sabático del Dr. Gilberto Domínguez Torrejón, debido a que conforme a la revisión de documentación, se advierte que el docente no cumple con el requisito de los siete (7) años de servicio contados desde la entrada en vigencia de los nuevos requerimientos de la Ley 30220, Ley Universitaria (2014); Que, mediante comunicación de fecha 14 de setiembre de 2023, el Dr. Gilberto Domínguez Torrejón, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 0329-2023-CU-UNALM, teniendo como sustento lo siguiente: i) La Resolución N.º 0329-2029-CU-UNALM y el Dictamen N.º 250-2023-CD-UNALM contienen interpretaciones arbitrarias y discriminatorias proscritas por la ley y perjudiciales, ii) La Resolución N.º 0329-2029-CU-UNALM no contiene una debida motivación y iii) Indica que durante su tiempo laborando en la UNALM no ha solicitado nunca año sabático; recurso que fuera declarado admisible para revisión del fondo de manera posterior; Que, mediante Informe Legal N.º 0133-2024-OAJ/UNALM, de fecha 10 de abril de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica procede a analizar el fondo del recurso, realizando el siguiente análisis jurídico:

Sobre el derecho que asiste al docente acerca del año sabático:

- La Ley 30220, Ley Universitaria es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; esto es, desde su entrada en vigencia, el 10 de julio de 2014.
- El numeral 9 del artículo 88 de la Ley 30220, Ley Universitaria establece que es derecho de los docentes tener un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicio.
- El Reglamento para el Otorgamiento del Año Sabático a los docentes de la UNALM, aprobado mediante Resolución N.º 0408-2023-CU-UNALM, establece en su artículo 9 los requisitos para acceder a la licencia por año sabático, entre los cuales señalan: **“Ser docente ordinario a dedicación exclusiva o tiempo completo con siete (07) años como mínimo de servicio efectivo, sin interrupción por licencias con o sin goce de haber, por más de 90 días calendarios, en la UNALM”.**
- Respecto al beneficio del año sabático en docentes, el Informe Técnico N.º 643-2022-SUNEDU-03-06, de fecha 20 de setiembre de 2022, emitido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, establece en su numeral 4.27: “El año sabático corresponde a un (01) año calendario ininterrumpido por cada siete (07) años de servicio (...)”.



La Molina, 27 de junio de 2024
TR. N.º 0274-2024-CU-UNALM

-2-

Acerca de la aplicación del numeral 88.9 del artículo 88 de la Ley Universitaria:

- Acorde a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N.º 00316-2011-PA/TC; la Constitución y el sistema jurídico nacional **consagran la teoría de los hechos cumplidos**, que afirma que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, desplegando todos sus efectos desde el momento en que entra en vigencia y debe aplicarse a toda situación que encaje en el supuesto.
- El Informe Técnico N.º 643-2022-SUNEDU-03-06, de fecha 20 de setiembre de 2022, en su numeral 4.28 señala: “Este derecho (al año sabático) debe ser entendido en armonía con la teoría de los hechos cumplidos, es decir los nuevos requerimientos de la Ley Universitaria no deben ser aplicados a los hechos ya culminados bajo los alcances de la derogada Ley 23733”.
- El Informe Técnico N.º 561-2023-SUNEDU-03-06, de fecha 3 de agosto de 2023, establece en su numeral 4.16. que el derecho al año sabático nació con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, por tanto, este derecho debe ser entendido en armonía con la teoría de los hechos cumplidos. Esto quiere decir, el nuevo derecho reconocido en la Ley Universitaria debe ser otorgado a los docentes que cumplan siete (07) años de servicio contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, y no es aplicable a situaciones jurídicas producidas bajo los alcances de la derogada Ley 23733.
- De esta manera, tenemos que solo será computado el tiempo de servicio realizado por el docente a partir del 10 de julio de 2014, fecha en la que entró en vigencia la Ley 30220, Ley Universitaria.
- A fin de sustentar la lógica jurídica tenemos que el ente supervisor de las Universidades (Sunedu) señala lo siguiente: **“Consecuentemente, si un docente tiene acumulados treinta y tres (33) años de servicio de manera consecutiva, éste tendrá derecho al año sabático solo al cumplimiento de siete (7) años de servicio contados desde el 10 de julio de 2014”**¹.
- Mediante Informe Técnico N.º URH-100-0987-CARH/23 emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la UNALM, se detalló que el Dr. Gilberto Domínguez Torrejón fue nombrado como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva a partir del 1 de agosto de 1998. Sin embargo, **hizo uso de una licencia sin goce de haber, desde el 11 de noviembre de 2015 al 22 de julio de 2021, la misma que interrumpió la relación laboral por un lapso de cinco (05) años, ocho (08) meses y doce (12) días**; tiempo que se descuenta a su tiempo de servicio como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva.

¹ Informe Técnico No 561-2023-SUNEDU-03-06, de fecha 03 de agosto del 2023



UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA

Teléfono 614-7800 Anexos 211-212 Email: secgeneral@lamolina.edu.pe Apartado 12-056 Lima-Perú

La Molina, 27 de junio de 2024
TR. N.º 0274-2024-CU-UNALM

-3-

- Que, de esta forma, tenemos que, desde el 10 de julio de 2014, fecha en que entró en vigencia la Ley 30220, Ley Universitaria, EL ADMINISTRADO, a la fecha, tendría más de nueve (09) años de tiempo de servicio. Sin embargo, al descontar la licencia sin goce de haber de la cual hizo uso por más de cinco (05) años, no alcanza a obtener los siete (07) años de servicio que se requieren para acceder al derecho del año sabático.

En relación a la motivación de la Resolución N.º 0329-2023-CU-UNALM

- La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción, a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso².
- Como se verifica de lo que el máximo órgano constitucional ha señalado cualquier acto administrativo debe estar revestido de la debida motivación.
- Como se ha señalado en los párrafos precedentes la Resolución N.º 329-2023-CU-UNALM, resuelve denegar el pedido de año sabático al Dr. Gilberto Domínguez Torrejón porque **no cumple con los requisitos de ley de tener los años de servicio correspondientes – desde la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria.**

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 310, del Reglamento General de la UNALM y, estando a lo acordado por mayoría, por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de la fecha; **SE RESUELVE: ARTÍCULO 1.** – Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Dr. Gilberto Domínguez Torrejón contra la Resolución N.º 0329-2023-CU-UNALM. **ARTÍCULO 2.** – Declarar por agotada la vía administrativa. Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.- Américo Guevara Pérez. - Rector- Fdo.- Jorge Pedro Calderón Velásquez. - Secretario General. - Sellos del Rectorado y de la Secretaría General de la Universidad Nacional Agraria La Molina". Lo que cumpla con poner en su conocimiento.

Atentamente,

SECRETARIO GENERAL



c.c.: OCI,R,OAJ,URH,DIGA

² STC 2192-2004-AA/TC